

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Jesús Enrique Moreno Payares

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Jesús Enrique Moreno Payares** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1975529157-4938130652533732

1. Por la obligación No. 1975529157

1.1. La suma de **\$43.376.051**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de **\$6.364.679**, por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de febrero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No. 4938130652533732

2.1. La suma de **\$4.599.128**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de febrero de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Jannethe Roció Galavís Ramírez como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f310e4081d24f85b0f56972cc6f8af1c8d5bf861aea6e092ff8d34180a91f3f**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00214-00

PROCESO: SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JESUS MARIA ZABALETA TOVAR

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **SDU-940** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”⁵, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Adicionalmente, indicó:

“Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudir al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³

En el caso bajo estudio se advierte que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Calle 45 E # 4-18.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021- 00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

Primero- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **SDU-940**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo- ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **326d9372c86ba0bbdc8b90e32c1b9a5f5b2a64a74ae2472a03f33c6f8352da99**

Documento generado en 05/04/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018

DEMANDADO: LUZ RUBIELA VALBUENA CAMELO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-63318, ubicado en Facatativá-Cundinamarca. Denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057cee48a2452ea191c000d8383519d0e7b5d0d400469d658229b521a8ce3944**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INER 2018

DEMANDADO: LUZ RUBIELA VALBUENA CAMELO

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 53 numeral 2, 82, 422** del Código General del Proceso y en armonía con el **Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente:

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INER 2018. y contra LUZ RUBIELA VALBUENA CAMELO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.**10299813**

1. \$ **42.949.119,00** pesos m/cte. Correspondientes al capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art 884 C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Segundo. - Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

Tercero. - Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto- Se reconoce a MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6464091d04e9560b1a250f7c0b1ed849d008446f67dcfdb0b307fb63fa9a81af**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00217-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Diosemario Pinilla Aguilar

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Diosemario Pinilla Aguilar** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.958.325 M/CTE** por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	FECHA PAGO DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS
108	11/05/2020	\$ 130.768,21
109	12/05/2020	\$ 336.624,72
110	01/05/2021	\$ 340.128,32
111	02/05/2021	\$ 343.668,39
112	03/05/2021	\$ 347.245,30
113	04/05/2021	\$ 350.859,44
114	05/05/2021	\$ 354.511,20
115	06/05/2021	\$ 358.200,97
116	07/05/2021	\$ 361.929,14
117	08/05/2021	\$ 365.696,11
118	09/05/2021	\$ 369.502,29
119	10/05/2021	\$ 373.348,08
120	11/05/2021	\$ 377.233,90
121	12/05/2021	\$ 381.160,17
122	01/05/2022	\$ 385.127,30
123	02/05/2022	\$ 389.135,71
124	03/05/2022	\$ 393.185,85
TOTAL		\$ 5.958.325,10

2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del **13.23%** efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de **\$6.181.793,09 M/CTE** y se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO CUOTA	DE	FECHA PAGO DE CUOTA	INTERESES EN PESOS
108		11/05/2020	\$ 16.802,16
109		12/05/2020	\$ 449.071,73
110		01/05/2021	\$ 441.143,97
111		02/05/2021	\$ 433.066,81
112		03/05/2021	\$ 425.367,37
113		04/05/2021	\$ 417.015,41
114		05/05/2021	\$ 408.696,24
115		06/05/2021	\$ 400.057,87
116		07/05/2021	\$ 391.451,79
117		08/05/2021	\$ 382.518,67
118		09/05/2021	\$ 373.434,02
119		10/05/2021	\$ 364.380,92
120		11/05/2021	\$ 354.988,60
121		12/05/2021	\$ 345.627,24
122		01/05/2022	\$ 335.918,34
123		02/05/2022	\$ 326.046,76
124		03/05/2022	\$ 316.205,19
TOTAL			\$6.181.793,09

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **29.987.679,36 M/CTE** por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **17 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º **50C-1809789** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso,

advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el **secuestro** del mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce como apoderada judicial del extremo ejecutante a la sociedad GESTI S.A.S. quien actúa a través de su representante legal y judicial José Iván Suarez Escamilla, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16554caf5572e47425c6edc46087a94f84230e8da0d8738bc8ff76e79d9e6a54**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00219-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Jaime Antonio Vargas Camberos

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$97.328.763 Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d09e2a47590c509a8ab11998e413f97d3a2d6a7526dd3dae0f668b46d1e544**
Documento generado en 05/04/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00219-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Jaime Antonio Vargas Camberos

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Jaime Antonio Vargas Camberos** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 554473923

1. Por la suma de **\$54.319.395**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$10.566.447** por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **1º** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera,

liquidados a partir del **5 DE FEBRERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **31f04c337cf90c02cbab85282e0f21076b3d20d00dd2e73ea80c37f0037e525b**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. 1001-40-03-038-2022-00220-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: BERTHA ELCIRA AGUDELO GIL

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

Primero – MODIFIQUE el capítulo de las pretensiones, ajustando los intereses moratorios sin superar lo permitido por la ley, bajo el entendido que el interés solicitado “81.48 E.A.” en la demanda desborda por mucho dichas limitaciones.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a719813f58ea1e57f4ba4f99a0b2bca2daabb486292b15afb6e0663ad9f856d**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00221-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.

DEMANDADO: Esmeralda Nubia González Salinas y Sociedad
De Servicios Integrales Moymar

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. **Aporte** instrumento ejecutivo que fundamente la acción impetrada.
2. **Aporte** las documentales que menciona en el acápite de pruebas del libelo.
3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
4. **Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
5. **Aporte** certificado de existencia y Representación legal de la entidad ejecutada (Numeral 2, del artículo 84 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d22fa6918af92841a4ba03d2fee2ed14b3afbb3098335435a4f08df0d29d5**
Documento generado en 05/04/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Rad. 10014003038-2022-00222-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA INOCENCIA CELIS MOLINA

DEMANDADOS: MENARCA S.A. Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Revisado el escrito de la demanda aportado por la apoderada de la parte demandante y conforme a los artículos 82, 84 y 85, se INADMITE, para que en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, con base en lo siguiente,

Primero- MODIFICAR el escrito de la demanda, respecto a la parte demandada, bajo el entendido que, según el certificado de existencia aportado (Anexo 04), la sociedad Menorca S.A. se encuentra liquidada, lo que quiere decir que la personería jurídica de dicha sociedad no existe.

Con lo anterior sírvase en corregir o modificar, el texto de la demanda, en lo que respecta a la parte demandada y dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 82,84 y 85.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0102ad3be8ab20364289e80860d8280b9d0658ead424f999a823c6205843f63c**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00224-00.
EJECUTIVO DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA: JOSÉ FERNEY VILLAMIL BUITRAGO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección física y electrónica reportada para la parte ejecutada corresponde a esta, y aportar las evidencias correspondientes (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305bcc154de8b0c5a0d3a385dac894a46527f2e601b2c3139f85489bf59899c**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00225-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Víctor Manuel Gil Muñoz

DEMANDADO: William Alberto Romero Guerrero

Entraría el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que al revisar el acápite inicial y el de notificaciones se avizora que el ejecutante señaló como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Chía- Cundinamarca; por lo anterior, el Juzgado dará aplicación dentro de la competencia territorial, al fuero personal o general enseñado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora, no sobra aclarar que como el asunto puesto en estudio versa en la ejecución de un título ejecutivo, el legislador dispuso que en esta clase de negocios es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el numeral 3º del canon 28 *ejusdem*; empero, en este caso, al revisar el documento que se pretende ejecutar –acta de conciliación, se advierte que en el mismo se estipuló expresamente que la suma adeudada se cancelaría vía consignación a la cuenta corriente del aquí demandante No. 0523443115-3, entidad financiera Bancolombia, por lo que no habría lugar a aplicar tal criterio. Así que no se extrae tampoco que el lugar del cumplimiento de las obligaciones sea Bogotá.

En consecuencia, fácil es advertir que, en aplicación del fuero de competencia territorial mencionado, emerge que el único funcionario facultado para impulsar la presente acción es el Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, por lo que se ordenará remitir el presente proceso a dicha ciudad.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Chía- Departamento de Cundinamarca, dejándose las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28380bdc15392cfb08b8860fb46f6f0cb4dfe91c96c09be3e16c4a81ec186f9**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00228-00.
EJECUTIVO DE: DAVID FERNANDO LÓPEZ CASTAÑO
CONTRA: LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELY

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. El extremo actor deberá indicar la dirección donde su contraparte recibirá notificaciones, tanto físicas como electrónica, prestando juramento, manifestando que las reportadas corresponde a ésta, y aportar las evidencias correspondientes (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
2. Hágase claridad en el acápite de pretensiones respecto a los intereses solicitados de modo que guarden coherencia con lo pactado en el cuerpo literal del título adosado como fuente del recaudo.
3. Efectúese solicitud de medidas cautelares en escrito separado del libelo incoado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f110f7d613f225f10528f69c7234f4d6de6d9a55d9c265c14a28adc7f92411**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00229-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Dey Danilo Moreno

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$36.742.768 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital en mora, capital acelerado e intereses corrientes y moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del

artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6207e0a8fde0400823ce5e68e3ef383d8970cc9adc128522d60a3564d14fe**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S.

DEMANDADO: Cámara Colombiana de la Confección y Afines

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare en el acápite de pretensiones, por qué solicita el pago de la suma de \$11.900.000 por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 58, si en el instrumento se encuentra como valor total la cuantía de \$10.731.000.

2. Incluya en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica donde recibe notificación el ejecutado, las cuales deberán suministrarse bajo gravedad de juramento y acreditando el medio mediante el cual se obtuvieron. (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso, teniendo en cuenta capital e intereses hasta la presentación de la demanda.

5. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c36f531f2c054d5429a7711f7d85d7d7a94e3bbacfbe2c99eff54f95dd1d7c**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00235-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Grupo 83 S.A.S. y otro

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$22.683.821 M/CTE** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b0540047874dda29c033cf9a3272488f9793786c7e318414278a6c16c614110**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección reportada para el extremo demandado corresponde a este, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende, se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, en armonía con el canon 245 *ejusdem*.

4. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1cc4cef7290d60353e0d89cf55b48458a70070857dd734753df7c74826b26**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00243-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Graciano Alexander Araque Peña

DEMANDADOS: Graciano Araque Corredor y Personas Indeterminadas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite inicial de la demanda y del poder otorgado indicando correctamente la autoridad Judicial a la que dirige la presente acción.

2. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección reportada para el extremo demandado corresponde a este, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Señale dentro del escrito de poder la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5° y 6°, Dec. 806 de 2020).

5. Ajuste la solicitud de prueba testimonial de conformidad con el canon 212 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17d65e0cf3644f5fcc93f29ecf72f7bfe6a791a8f7cc0846525f6564eac10fb**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00244-00

PROCESO: Entrega inmueble arrendado

DEMANDANTE: Inmobiliaria Centro Industrial Ltda.

DEMANDADO: Carlos Antonio Páez Forero.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1.- Adecúense los hechos del libelo, e igualmente formúlense apropiadamente y de manera concisa, de modo que guarden relación exclusivamente al asunto de debate, ampliándose en lo concerniente al contrato de arriendo cuyas obligaciones no honradas fueron conciliadas ante el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2.- Conforme con el numeral anterior, adecúense las pretensiones y asimismo formúlense apropiadamente observando estrictamente lo dispuesto en los numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado.
- 3.- A efectos de determinar la cuantía de este asunto, apórtese el contrato de arriendo suscrito por las partes en relación con el bien sobre el cual se solicita la orden de entrega, o en su defecto, alléguese el avalúo catastral de dicho bien inmueble a fin de determinar la cuantía del presente asunto. (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P).
- 4.- Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso (art. 82 del CGP).
- 5.- Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante emitido por la Cámara de Comercio, a efectos de determinar la dirección para notificación judicial. (Numeral 2 artículo 84 del C.G. del P).
- 6.- Indíquese la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, y/o háganse las salvedades a que haya lugar en caso de desconocerse tales.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a001fadcb8b486e3faf8491eea221aff887e5f80d987d0074e855591089e9767**
Documento generado en 05/04/2022 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00245-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gerardo Alonso Gómez Hoyos

DEMANDADO: José Gabriel Rodríguez Rodríguez, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Rodríguez, Carlos Adolfo Rodríguez Rodríguez y Esperanza Delgadillo Peña

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones del libelo en el sentido de: **(i)** especificar con claridad el monto que pretende cobrar por capital e intereses corrientes, de forma discriminada y acatando los parámetros establecidos en el canon 88 del C.G. del P. **(ii)** Indique de donde obtiene la causación de la suma de \$15.000.000 por concepto de intereses corrientes, considerando que la cuantía desborda el interés pactado entre las partes, equivalente al 2% **(iii)** Aclare al despacho la fecha desde la cual pretende cobrar intereses moratorios, considerando que la fecha de vencimiento del título es de 21 de febrero de 2021.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que la letra de cambio base de la presente ejecución, se aportó en copia digital.

4. Ajuste la solicitud de prueba testimonial, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el canon 212 del Código General del Proceso.

5. Prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para los demandados, son las que corresponden a estos; **manifestar** de dónde obtuvo tal información, y **allegar** las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

6. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apodera judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5°, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e374ec73bed0e8bdb2297ee24d40ab45cabbd87a18fe4d0287569770e9ac3f59**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Genidys Montenegro Rangel

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada señora Genidys Montenegro Rangel en la sociedad Drummond Ltda. La medida se limita a la suma de **\$106.242.757**. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$106.242.757**. **Oficiase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del

Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ad37029c7bde94138e28afb60fc3bd2db07e1dbeec29632ea5ffc13b2401e**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00249-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Genidys Montenegro Rangel

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Genidys Montenegro Rangel** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130510009602318247

1. Por la suma de **\$70.828.505.00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **29 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Katherine Velilla Hernández, en calidad de Representante Legal de la Endosataria en Procuración, Solución Estratégica Legal S.A.S.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918c274706332f130444c288fba59559beb7ccf15a6d76209981da490ad55762**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2018-00647-00.

Divisorio de María del Carmen Gómez contra Heidy Michel Duitama Mayorga

De conformidad con el numeral 2º del canon 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado el dictamen pericial allegado, relacionado con el peritaje comercial para el año 2021 del inmueble objeto de este trámite, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-40416679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. este despacho **DISPONE:**

APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40416679, objeto del presente trámite.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese al despacho para continuar con las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e1ebee4185ed0a1d2752709d80f2a24cb0ba9f81d6effd15d3544862f98aa**
Documento generado en 05/04/2022 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00182-00.

EJECUTIVO DE: BANCO COMPARTIR hoy MI BANCO
CONTRA: DILSA PRADA CASTRO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior dentro del término concedido, sino hasta el pasado 31 de enero fue que hizo pronunciamiento frente a dicha carga, en tal virtud, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares aquí decretadas. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares por auto del 11 de septiembre de 2020, comunicadas en oficios Nos. 2195 y 2196 del día 18 del mismo mes y año. **En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d514028cc931fe8d56f8d0ea4696cccce72389b4f337974e7aaf791e1b6d24e2**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00182-00.
EJECUTIVO DE: BANCO COMPARTIR hoy MI BANCO
CONTRA: DILSA PRADA CASTRO

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma data, en aras de dar impulso procesal al presente trámite, requiérase a la parte ejecutante para que, ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., acredite las diligencias de notificación de su contraparte conforme lo ordenado mediante providencia de 11 de septiembre de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído **so pena de tener por desistida la actuación.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdd9e0a5b5904ac46ac8b6c3951b7758a07654ae4627ac1f0f434d26301298**

Documento generado en 05/04/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>